

## **ALCANCE N° 113 A LA GACETA N° 163**

Año CXLVII

San José, Costa Rica, martes 2 de setiembre del 2025

196 páginas

**PODER EJECUTIVO  
DECRETOS  
RESOLUCIONES**

**DOCUMENTOS VARIOS  
HACIENDA  
ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RÉGIMEN MUNICIPAL  
MUNICIPALIDAD DE ESPARZA**

**NOTIFICACIONES  
HACIENDA**

# DOCUMENTOS VARIOS

## HACIENDA

### DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Resolución N° MH-DGT-RES-0033-2025. “Formularios y medio para la presentación de declaraciones del impuesto al valor agregado”.

—San José, a las quince horas treinta y seis minutos del veintidós de julio de dos mil veinticinco.

#### Considerando:

I. Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II. Que el artículo 103 del citado Código, faculta a la Administración Tributaria para requerir a cualquier persona física o jurídica, para que declaren sus obligaciones tributarias por los medios que, conforme al avance de la ciencia y la técnica, disponga como obligatorios.

III. Que el artículo 122 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece que las declaraciones juradas se deben presentar en los medios oficiales aprobados por la Administración Tributaria. También dispone que cuando se utilicen medios electrónicos se usarán elementos de seguridad tales como la clave de acceso, la firma digital u otros que la Administración autorice al sujeto pasivo y equivaldrán a su firma autógrafa.

IV. Que con la promulgación de la Ley N°9635 del 3 de diciembre del 2018, publicada en el Alcance Digital de la Gaceta N°202, del 4 de diciembre del 2018, denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, se reforma de manera integral el sistema de imposición sobre las ventas, Ley N°6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, y se migra en su Título I a un nuevo marco normativo, denominado “Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado”.

V. Que mediante artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°41943-H-MAG del 1 de octubre de 2019 y sus reformas, denominado "Constitución del Régimen Especial de Tributación para el sector agropecuario relativo al Impuesto sobre el Valor Agregado", se estableció el régimen especial de tributación para el sector agropecuario relativo al Impuesto sobre el Valor Agregado".

VI. Que de conformidad con el artículo 25 del "Régimen especial de tributación para el sector agropecuario relativo al Impuesto sobre el Valor Agregado", establecido en el citado Decreto Ejecutivo N°41943-H-MAG, mediante resolución DGT-R-20-2020 de las ocho horas cinco minutos del once de agosto del dos mil veinte, se estableció el procedimiento para la inscripción de oficio en el régimen especial de tributación para el sector agropecuario, el retiro voluntario de dicho régimen, así como el uso de los formularios de declaración D-135-1, denominado "Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado para el Régimen Especial Agropecuario con periodicidad cuatrimestral" y D-137-1, denominado "Declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado Agropecuario, IVA Anual".

VII. Que la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley N°6826 y sus reformas, en el Capítulo VI, artículos 31 y 32, estableció un régimen especial para los contribuyentes revendedores de bienes usados, el cual contempla reglas específicas para la determinación de la base imponible y el cálculo del impuesto al valor agregado.

VIII. Que el citado artículo 31 en su inciso 3, subincisos a), b) y c) de la Ley N°6826, regula modalidades optativas especiales para el cálculo del impuesto al valor agregado. Concretamente, respecto a la modalidad establecida en el subinciso c), mediante resolución N°DGT-R-034-2019 de las ocho horas y veinticinco minutos del veinte de junio de dos mil diecinueve, se reguló el factor aplicable a la base imponible para el cálculo del impuesto.

XIX. Que en vista de las consideraciones anteriores y de las particularidades de las modalidades optativas reguladas en los subincisos b) y c) del artículo 31 de la Ley N°6826, resulta imperioso

poner a disposición un formulario independiente para la autoliquidación del impuesto sobre el valor agregado del Régimen especial de bienes usados, con el propósito de facilitar y simplificar el cumplimiento voluntario de los deberes formales y materiales de los obligados tributarios sujetos a este régimen especial.

X. Que mediante resolución N°DGT-R-36-2019 de las ocho y cinco horas del veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se dispuso el uso del formulario D-104 "Declaración jurada del Impuesto sobre el Valor Agregado", para que los contribuyentes del Impuesto sobre el Valor Agregado inscritos en el Régimen General pudieran autoliquidar dicho impuesto.

XI. Que mediante resolución número N°DGT-R-33-2015 de las ocho horas del veintidós de setiembre de dos mil quince, publicada en La Gaceta N°161 del 1 de octubre de 2015, se establecen las condiciones generales que regulan el uso de la página web denominada "Administración Tributaria Virtual", en adelante ATV, así como su utilización para el cumplimiento de los deberes formales que recaen sobre los obligados tributarios. No obstante, dicha plataforma no continuará a disposición de los contribuyentes, por lo que se hace necesario establecer cuál es el sistema que será utilizado para tales efectos.

XII. Que la Administración Tributaria, bajo una filosofía de servicio al obligado tributario, utiliza el desarrollo tecnológico para facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, reconociendo con ello que el empleo de medios electrónicos favorece, no solo la eficiencia y productividad de las actividades de los sujetos pasivos, sino también su control y supervisión. Es por ello que ha venido implementando sistemas de declaración y pago electrónicos mediante el uso de Internet, como una opción ágil, segura y eficiente para facilitar ese cumplimiento.

XIII. Que con esa premisa se está desarrollando un conjunto de acciones cuyo propósito es la implementación y ejecución de sistemas y procedimientos eficientes de planificación, coordinación y control, para

lograr al máximo el cumplimiento voluntario de los deberes y obligaciones tributarias por parte de los obligados tributarios, responsables y declarantes. Todo ello, soportado en una plataforma tecnológica de avanzada que pretende ofrecer a los obligados tributarios y responsables, servicios electrónicos que faciliten la labor de la Administración y del ciudadano.

XIV. Que, con el fin de beneficiar al usuario con trámites más expeditos, se aprobó la Ley N°9922 denominada “Aprobación del Contrato de Préstamo N°9075-CR para financiar el proyecto “Fiscal Management Improvement Project “Modernizar y Digitalizar los Sistemas Tecnológicos del Ministerio de Hacienda, conocido como «Hacienda Digital para el Bicentenario», entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento” publicada en el Alcance N°310 a La Gaceta N°278 del lunes veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

XV. Que producto del contrato de préstamo indicado, la Dirección General de Tributación desarrolló el sistema informático denominado TRIBU-CR mediante el cual los obligados tributarios deben cumplir con sus obligaciones formales y materiales que surjan de su dinámica tributaria en el ejercicio de sus actividades económicas.

XVI. Que el sistema TRIBU-CR es la única plataforma de recepción de declaraciones, por lo que los formularios para la presentación de declaraciones juradas de impuestos administrados por la Dirección General de Tributación, solamente se tendrán a disposición en el portal indicado.

XVII. Que las condiciones generales que regularán el uso del sistema TRIBU-CR para el cumplimiento de los deberes formales y materiales que recaen sobre los obligados tributarios, serán establecidas mediante resolución de alcance general que publicará la Dirección General de Tributación.

XVIII. Que debido a que desde el año 2015, los formularios para la presentación de las declaraciones de impuestos administrados por la Dirección General de Tributación están disponibles para ser llenados y

presentados mediante el sistema en línea de la Administración Tributaria Virtual (ATV), y dicho sistema no continuará a disposición de los contribuyentes, se hace necesario establecer cuál es el sistema que será utilizado para tales efectos, en concordancia con lo indicado en los considerandos anteriores.

**XIX.** Que en vista de lo anterior es necesario, mediante la presente resolución, poner a disposición de los obligados tributarios los formularios para la autoliquidación y pago de los respectivos tributos administrados por la Dirección General de Tributación, los cuales deben ser acorde a los requerimientos del nuevo sistema TRIBU-CR, asimismo se requiere poner a disposición nuevos mecanismos de pago, conforme a los avances tecnológico, todo lo anterior, a fin de facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, así como las gestiones de control, fiscalización y recaudación que debe efectuar la Administración Tributaria.

**XX.** De manera excepcional, aquellos obligados tributarios o ciudadanos, que por alguna circunstancia particular se encuentran en lo que se denomina brecha digital, entendida ésta como la desigualdad existente entre las personas respecto a las posibilidades en cuanto al acceso y uso en las tecnologías de la información, sea por razones, entre otras, de localización geográfica, economía, cultura, edad, género, salud, discapacidad, y que requieran presentar sus declaraciones, podrán acudir a las oficinas de la Administración Tributaria y solicitar acceso y orientación para el uso de las respectivas herramientas tecnológicas.

**XXI.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N°DMR-DAR-INF-160-2025 del 17 de julio de 2025, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

XXII. Que, en acatamiento del artículo 174 del Código Tributario, el proyecto de la presente resolución se publicó en el sitio Web <https://www.hacienda.go.cr/ProyectosConsultaPublica.html> sección “Proyectos en Consulta Pública”; con el fin de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos conozcan sobre este proyecto de resolución y puedan realizar las observaciones sobre el mismo, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en Las Gacetas N°74 del 25 de abril del 2025 y N°75 del 28 de abril del 2025, respectivamente. Por lo que a la fecha de emisión de esta resolución se recibieron observaciones al proyecto indicado, y se consideraron las observaciones atinentes, siendo que la presente corresponde a la versión final aprobada.

Por tanto,  
El Director General de Tributación,  
emite la siguiente resolución de alcance general:

**“FORMULARIOS Y MEDIO PARA LA PRESENTACIÓN DE  
DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO”**

**Artículo 1. De los formularios.** Los obligados tributarios deben liquidar los impuestos a los que estén afectos utilizando el sistema en línea TRIBU-CR mediante los siguientes formularios según corresponda:

- 1. Formulario de declaración del Impuesto al Valor Agregado.** Los contribuyentes del Impuesto sobre el Valor Agregado inscritos en el Régimen Tradicional y en el Régimen Especial de Bienes Usados bajo la modalidad del inciso a) numeral 3 del artículo 31 de la Ley de dicho impuesto, deberán autoliquidarlo en el formulario denominado “Impuesto al Valor Agregado”. (Ver anexo 1).
- 2. Formulario de declaración del Impuesto al Valor Agregado–Régimen Especial Bienes Usados.** Los contribuyentes del Impuesto sobre el Valor Agregado inscritos en el Régimen Especial de Bienes Usados bajo las modalidades de los incisos b) y c) numeral 3 del artículo 31 de la Ley de dicho impuesto, deberán autoliquidarlo en el formulario denominado “Impuesto al Valor Agregado–Régimen Especial de Bienes Usados–Modalidades B y C”. (Ver anexo 2).

- 3. Formulario de declaración del Impuesto al Valor Agregado–Régimen Especial Agropecuario.** Los contribuyentes del Impuesto sobre el Valor Agregado inscritos en el Régimen Especial Agropecuario–Cuatrimestral y Anual, deberán autoliquidarlo en los formularios denominados “Impuesto al Valor Agregado–Régimen Especial Agropecuario (Cuatrimestral)” y “Impuesto al Valor Agregado–Régimen Especial Agropecuario (Anual)”, respectivamente. (Ver anexos 3 y 4).

El contenido de las declaraciones y las manifestaciones que el obligado tributario realice utilizando los formularios indicados constituyen, conforme con los artículos 122 y 130 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, declaraciones juradas y se presume que su contenido es fiel reflejo de la verdad y responsabilizan al declarante por los tributos que de ellas resulten, así como de la exactitud de los demás datos contenidos en tales declaraciones.

**Artículo 2. Disponibilidad de los formularios.** Los formularios citados en esta resolución estarán disponibles a través del sistema TRIBU–CR. Las instrucciones de llenado para completar dichos formularios se encuentran en los anexos adjuntos a la presente resolución, según se indicó en el artículo anterior.

**Artículo 3. Del medio para la presentación de las declaraciones.** Los formularios en esta resolución estarán disponibles para ser llenados y presentados mediante el sistema TRIBU–CR, accesible desde la página web del Ministerio de Hacienda.

Las declaraciones presentadas en otros medios y formatos se tendrán por no presentadas con los efectos legales que ello conlleva, sin necesidad de notificación alguna al interesado.

En los casos en que el obligado tributario tenga varias agencias, oficinas y/o sucursales, deberá consolidar toda la información referida a las ventas y compras en una única declaración.

En caso de ingresar más de una declaración, la última constituye una rectificación de la anterior.

**Artículo 4. Plazo de presentación de las declaraciones.** Los obligados tributarios sujetos al Impuesto al Valor Agregado – régimen tradicional y Régimen Especial Bienes Usados, deberán presentar la respectiva declaración según lo establecido en el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley N°6826.

En el caso de los obligados tributarios sujetos al Impuesto al Valor Agregado–Régimen Especial Agropecuario, deberán presentar la respectiva declaración según lo establecido en el artículo 26 del Decreto Ejecutivo N°41943, "Constitución del Régimen Especial de Tributación para el sector agropecuario relativo al Impuesto sobre el Valor Agregado", se estableció el régimen especial de tributación para el sector agropecuario relativo al Impuesto sobre el Valor Agregado” del 01 de octubre de 2019.

**Artículo 5. Responsabilidad de los obligados tributarios por el no ingreso de la declaración jurada en tiempo.** Si por motivos no imputables a los sistemas de la Administración Tributaria, la declaración jurada de un obligado tributario no ingresa dentro de los plazos establecidos al efecto, éste será el único responsable por la presentación ocurrida fuera de plazo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que resulten aplicables según los artículos 80, 80 bis y 150 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

**Artículo 6. Pago de la obligación tributaria.** Las obligaciones tributarias declaradas y autoliquidadas mediante el Sistema Integrado de Administración Tributaria TRIBU–CR, deberán ser canceladas mediante alguno de los siguientes mecanismos:

- a) Servicios de interconexión bancaria: estos servicios corresponden a los acuerdos de prestación de servicios de recaudación, suscritos entre el Ministerio de Hacienda y las entidades colaboradoras.

- b) Débito en tiempo real: este servicio podrá ser utilizado por los obligados tributarios que tengan cuentas IBAN (International Bank Account Number).
- c) Cualquier otro medio de pago que disponga la Administración Tributaria.

Los obligados tributarios clasificados como Grandes Contribuyentes Nacionales deberán necesariamente realizar el pago mediante el mecanismo de Débito en tiempo real.

El pago de la obligación tributaria fuera del plazo establecido generará intereses conforme al artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establezca la citada normativa.

**Artículo 7. Derogatorias.** Se dejan sin efecto, la resolución N°DGT-R-36-2019 de las ocho y cinco horas del 28 de junio de 2019; y la resolución N°DGT-R-20-2020 de las ocho horas cinco minutos del 11 de agosto del 2020.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**Transitorio I. Autoliquidación y pago de periodos fiscales anteriores a la obligación del uso del sistema TRIBU-CR.** Cuando los obligados tributarios requieran presentar o rectificar declaraciones juradas de periodos fiscales con vencimiento anterior al funcionamiento del sistema TRIBU-CR, deberán presentar las declaraciones en el formulario y por el mismo medio que se establece en la presente resolución.

**Transitorio II. Determinación de los créditos por regla de proporcionalidad.** Para efectos de los formularios “Impuesto al Valor Agregado” e “Impuesto al Valor Agregado-Régimen Especial Agropecuario (Cuatrimestral)”, la tabla del cálculo de la proporción provisional de la sección II denominada “Compras y créditos del periodo”, se completará de manera automática a partir del periodo fiscal de enero 2026. Por consiguiente, en las declaraciones de los periodos fiscales correspondientes al año 2025, los obligados tributarios deberán completar dicha información de forma manual.

Por su parte, la tabla del cálculo de la proporción definitiva de la sección III denominada “Liquidación de créditos por regla de proporcionalidad”, se completará de manera automática a partir del periodo fiscal de diciembre 2026, por lo que en la declaración del periodo fiscal 2025, los obligados tributarios deberán completar dicha información de forma manual.

**Artículo 8. Vigencia.** Rige a partir del 6 de octubre del 2025.-  
Publíquese una vez.

Autoridad Tributaria Competente.—Mario Ramos Martínez, Director General de  
Tributación.—1 vez.—( IN2025987658 ).